REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1198

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00999 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a [redacted] un mandamiento de pago mediante el acto núm. 81-2018, en calidad de responsable solidario de la deuda tributaria de la razón social Magycorp, SRL., quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022, acogiendo el recurso objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por el señor [redacted], en contra del acto de mandamiento de pago núm. 81/2018, de fecha 07/03/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia: A) Se deja sin efecto el acto de mandamiento de pago núm. 81/2018, de fecha 07/03/2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). B) Se ordena a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(DGII), actualizar su base de datos en relación a la condición del recurrente respecto de la sociedad comercial MAGYCORP, S.R.L. TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso. CUARTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente el señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 50 literales c) y e) del Código Tributario; **Segundo medio:** Falta de ponderación probatoria y violación al principio de igualdad de armas procesales; **Tercer medio:** Violación a la Ley 13-07 por falta de instrucción por ausencia debida de puesta en mora". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó de manera errónea el artículo 50, literales c) y e), del Código Tributario, al no considerar lo dispuesto en el artículo 11, literal b), del mismo cuerpo normativo, en relación con la responsabilidad solidaria para el pago de tributos, pues la obligación de actualizar los registros recae exclusivamente sobre el contribuyente y no sobre la administración tributaria. En este sentido, señala que el tribunal *a quo* incumplió con el mandato establecido en el artículo 50 al no tomar en cuenta una impresión de la participación de accionistas de la razón social Magycorp, SRL., depositada por la administración, lo cual constituye una violación de las disposiciones legales aplicables y una transgresión del debido proceso, al impedir que el recurrente ejerza su derecho de defensa.

9. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó la prueba presentada por el fisco ni explicó correctamente la anulación de los actos administrativos, dejando la sentencia sin motivación adecuada y sin una aplicación correcta de la ley tributaria.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. La parte recurrente el señor [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 16/03/2018, alega que no forma parte de la sociedad MAGYCORP, S.R.L., y que los registros relacionados con las modificaciones de dicha sociedad no están actualizados, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposita como anexo a su escrito de defensa una impresión de la participación de accionistas, de lo cual este Tribunal verifica que tiene el nombre del hoy recurrente como socio, restándole efectividad a este documento, en virtud de que no figura fecha, firma, estatutos y mucho menos el certificado de Registro Mercantil de dicha sociedad, con el cual este Tribunal pudiera comprobar que las acciones realizada por la colectora de impuestos fue dada de acuerdo a la ley. 36. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no depositó pruebas que contengan o se verifiquen que estas han actualizado las informaciones sobre los datos de que la parte recurrente, el señor [redacted] es quien tiene calidad o forma parte de dicha sociedad, o, si fuere socio, se configuran algunas de las situaciones establecidas en los incisos "e" y "f" del art. 11 del Código Tributario. Por consiguiente, este Tribunal procede a acoger el presente recurso, y, en consecuencia, se deja sin efecto el mandamiento de pago impugnado. 37. Respecto a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la actualización de los registros con relación del señor [redacted], procede acoger este pedimento en virtud de lo decidido en esta sentencia". (Sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. A modo de presupuesto, resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual la parte ahora recurrida solicitó que fuera dejado sin efecto el mandamiento de pago núm. 81/2018 de fecha 7 de marzo de 2018, notificado por la Administración Tributaria en su calidad de responsable solidario de la sociedad Magycorp, SRL., bajo el argumento de que ya no formaba parte de esta como accionista.

12. El artículo 50 del Código Tributario establece los deberes y obligaciones del contribuyente; en particular, los literales c) y e) regulan la inscripción y actualización de la información del contribuyente, disponiendo como obligaciones lo siguiente: ***c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas… e) Comunicar los cambios de domicilio, así como cualquier cambio de situación que pueda dar lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen estos cambios***.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se desprenden dos situaciones −las cuales se analizan por el pedimento de falta de ponderación planteado−: a) que la ahora recurrente no aportó pruebas que contengan o se verifique que ha actualizado las informaciones de los datos del recurrente que demostrara

que formaba parte de la sociedad Magycorp, SRL.; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó la copia fotostática de la participación accionaria que reposa en sus archivos.

14. En ese sentido, resulta procedente aclarar que dentro de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros se encuentran los detallados previamente en los numerales c) y e), de los que se desprende que es responsabilidad de estos comunicar a la administración tributaria sobre las modificaciones realizadas en sus registros, así como notificar cualquier cambio de domicilio o situación que modifique la responsabilidad tributaria, dentro de los 10 días posteriores la fecha del cambio; **por lo que no es responsabilidad de la administración tributaria actualizar las informaciones de los contribuyentes sin previa notificación y el aporte de los cambios correspondientes.**

15. De lo anterior se deduce que el tribunal *a quo* delegó en la administración tributaria la responsabilidad de la actualización de los registros del contribuyente en perjuicio de la administración, indicando el tribunal *a quo* que esta no aportó pruebas que demostraran la actualización sobre los datos del contribuyente, que permitieran acreditar de manera fehaciente que el recurrente no formaba parte de referida sociedad, para el momento en que le fue notificado el mandamiento de pago.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. No obstante, resaltamos que, en materia tributaria, si bien el legislador ha reconocido la responsabilidad solidaria respecto del pago de la obligación tributaria, dicha responsabilidad no se presume, ni muchos menos se encuentra sujeta a interpretación, por lo que esta debe surgir de la demostración de los hechos jurídicos previstos por la ley a tales fines, **los cuales deben ser demostrados judicialmente en caso de no aceptación de los perjudicados**.

17. Que, como se ha establecido, la responsabilidad solidaria debe ser debidamente acreditada cuando es impugnada por la parte a quien se pretende atribuir tal responsabilidad. En el caso específico que nos ocupa, el ahora recurrido [redacted] planteó en el tribunal *a quo* que no formaba parte de la sociedad comercial en cuestión, por lo que correspondía a la parte recurrida, en este caso [redacted], demostrar con pruebas fehacientes la existencia de los elementos que indicaran **que a pesar de figurar como responsable solidario de la sociedad en cuestión en el registro nacional del contribuyente, este no lo era,** lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando figura como prueba aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) copia fotostática de la participación accionaria que reposa en sus archivos.

18. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de

artículo 50, literales c) y e), del Código Tributario, puesto que realizaron una incorrecta interpretación de la norma al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01511
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00434 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.